



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 26 de junio de 2025

Sesión Pública No. 25

**El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
resuelve 13 Medios de Impugnación, 15 Procedimientos
Especiales Sancionadores y 3 Procedimientos Sancionadores
Ordinarios.**

En la vigesimoquinta sesión pública celebrada el 26 de junio de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 13 Juicios de la Ciudadanía Local, 15 Procedimientos Especiales Sancionadores y 3 Procedimientos Sancionadores Ordinarios.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local 248 y 250 de este año, promovidos por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, a fin de controvertir la presunta vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, derivada de la omisión por parte de la Tesorería del referido ayuntamiento de darle contestación a los oficios mediante los cuales solicita diversa documentación. Previa la acumulación de los expedientes, el TEEM declaró fundado el agravio, en tanto que existe una omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a los oficios de solicitud del actor, asimismo, como se razona en el proyecto de cuenta, derivado de las manifestaciones de la responsable en su informe circunstanciado, al no existir certeza de que se le haya entregado de manera precisa la información solicitada, se acredita la vulneración al derecho político-electoral de ser votado del actor, en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable para que dé cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia que se propone.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

- En el Procedimiento Especial Sancionador número 6 de esta anualidad, con motivo de la queja instaurada por una síndica municipal, por medio de la cual, denuncia diversas conductas que en su estima constituyen violencia política en razón de género, en contra del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, y que en atención a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso ST-JDC-72/2025, se somete a consideración del Pleno. Al respecto, una vez analizadas las constancias que obran en autos del expediente, el TEEM declaró la inexistencia de la infracción denunciada, en tanto que, no se actualiza Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pues, de los medios probatorios se desprende que, si bien es cierto, en la transmisión en vivo de la plataforma de la red social de Facebook, de la Primera Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento en cita, se advierten fallas técnicas en la referida transmisión, también lo es que, las mismas no se presentaron únicamente cuando intervino la denunciante, sino en diferentes momentos de la transmisión en vivo de la referida sesión de Cabildo, donde participaron diversos integrantes del cuerpo edilicio municipal. Se advierte que no existen elementos probatorios para concluir que los hechos que alude la denunciante constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, se desplegaron en su contra, ni tampoco que los actos denunciados, tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales. En consecuencia, se declaró la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia.
- En el Procedimiento Especial Sancionador 16 de la presente anualidad, promovido por una regidora, en contra del Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo, por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. En primer lugar, se declaró el





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

sobreseimiento parcial respecto del agravio relacionado con los nombramientos administrativos, al tratarse de actos de naturaleza interna y administrativa, no electoral, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte quejosa para que los haga valer ante la autoridad competente. En cuanto al resto de los hechos denunciados, se realizó el análisis de las expresiones atribuidas a los denunciados conforme a la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior y al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aplicando los cinco elementos que deben concurrir para actualizar dicha infracción. Del estudio realizado, se concluye que, si bien se acreditaron las expresiones denunciadas, estas se produjeron en el marco de un debate político, sin que se advirtieran elementos de género, afectación diferenciada, ni una limitación real al ejercicio del cargo por parte de la regidora. Tampoco se acreditó que las manifestaciones tuvieran un impacto simbólico, psicológico o discriminatorio por razón de género. En consecuencia, se declaró la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia.

- En el Procedimiento Especial Sancionador número 20 de este año, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de Marco Antonio Nava y Navas, candidato a Magistrado a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por supuestas violaciones al principio de imparcialidad y equidad, derivado de la publicación de un video alojado en la red social de Instagram, en el que aparece saludando a personas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y a diversos miembros del SUTEYM, entre ellos a Herminio Cahue Calderón. El TEEM dio por acreditada la existencia y contenido del video denunciado y no así, alguna infracción prevista en el artículo cinco de los Criterios para garantizar la Imparcialidad,





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

la Neutralidad y la Equidad en la Contienda en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, además de que las aseveraciones del justiciable carecen de certeza y veracidad, puesto que resultan ser apreciaciones vagas, genéricas e imprecisas. Máxime que el video en cuestión fue difundido en el periodo de campaña; por lo que, son inexistentes las infracciones denunciadas.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 26 de este año, instaurado por la queja presentada por una ciudadana, en contra de una candidata al cargo de Jueza Familiar por el Distrito 16 con sede en Toluca, por la presunta vulneración al principio de separación entre las iglesias y el Estado y el interés superior de la niñez. Derivado de la difusión en redes sociales de propaganda electoral consistente en imágenes y videos que contenían: símbolos, signos o motivos de carácter religioso e imágenes de infancias. En primer lugar, el TEEM dio por acreditada la calidad de la denunciada como candidata al cargo señalado del Poder Judicial del Estado, así como la existencia y difusión de videos e imágenes de dos Iglesias y siete infancias en diversas redes sociales. En segundo lugar, por cuanto hace a la infracción de violación al principio de laicidad, se declaró inexistente porque no se advierte que las imágenes fueran empleadas como símbolos religiosos con fines electorales, sino como referencia geográfica o cultural. En cambio, por lo que respecta a la violación al interés superior de la niñez, se consideró que se actualizó la infracción porque en la propaganda aparecen las imágenes de nueve infancias plenamente identificables, sin que obren en el expediente las autorizaciones para su difusión y tampoco se editaron para no reconocerlos. Por lo anterior, y de acuerdo al análisis de las circunstancias en que se cometió la falta, se califica como leve y se impone a la infractora una sanción consistente en amonestación pública.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 31 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por un ciudadano, en contra de Darío Campos Ayala, candidato a una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por supuestas violaciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de una publicación en TikTok, relacionada con propaganda electoral con referencias de identidad a un partido o fuerza política. El TEEM declaró la inexistencia de la infracción, pues se estima que la publicación obedeció a propaganda cuyo objetivo fue ganar adeptos de la ciudadanía para sustentar la eventual Magistratura y aunque se distinguió igual o similar voz de quien fuera Presidente de México en el sexenio pasado, esa circunstancia, no es suficiente para concluir en la infracción, debido a que dicho personaje no forma parte de alguna autoridad ejecutiva, administrativa y/o representativa dentro de la estructura del partido político aludido por el denunciante. Como se razonó, dada la literalidad del mensaje, no tiene referencias inequívocas de identidad del partido citado y, si bien es cierto, la Sala Superior ha estimado que las frases “Cuarta Transformación” y “4T”, forman parte de la plataforma política de Morena, también lo es que la simple alusión a los vocablos “pueblo” y “transformar” no existe una verdadera identidad con los primeros, que provoque una confusión conceptual y que se vincule al partido de referencia.
- En el Procedimiento Especial Sancionador 27 de este año, interpuesto por Arnol Geovani Izaguirre Vázquez en contra de Arturo Heiner Garduño Roldán, otrora candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Región Tlalnepantla de Baz en materia penal, por la realización de actos anticipados de campaña mediante publicaciones en la red social Instagram del denunciado. El TEEM declaró la existencia de la infracción denunciada al haberse acreditado los elementos personal,





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

temporal y subjetivo; el primero de los mencionados, porque el probable infractor reconoció el contenido de las publicaciones materia de queja. El temporal se actualizó porque las publicaciones denunciadas acontecieron en fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós y veintitrés de abril; por tanto, es evidente que fue con antelación al inicio de la etapa de campaña del proceso electoral judicial; es decir, antes del veinticuatro de abril. Finalmente se acreditó el elemento subjetivo, ya que de las frases contenidas en las publicaciones se advierte la intención del denunciado de posicionarse de manera anticipada a la ciudadanía a través de equivalentes funcionales. Esto es así, porque si bien no hace un llamado explícito al voto, lo cierto es que de manera abierta y clara presenta su aspiración a la Magistratura; señala sus propuestas y plan de trabajo en caso de resultar electo; además, manifiesta su visión respecto a la impartición de la justicia actual, señalando las propuestas para cambiarla, por ejemplo, en las publicaciones denunciadas se advierten frases como: “No es momento de prometer, es momento de responder con hechos”, “Heiner no solo quiere cambiar el sistema, quiere acercarlo, humanizarlo, involucrando a la sociedad civil”, “Estas no son promesas, son propuestas que llevan a la justicia a donde hoy no llega”. Así, a través de equivalentes funcionales el denunciado se posicionó ante la ciudadanía para solicitar el voto prometiendo la transformación de la justicia. Por lo anterior, se impone una amonestación pública al infractor.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 21 de este año, interpuesto por Daniel Santana Rodríguez en contra de Arturo César Ortiz Gómez entonces candidato a Juez Penal por el Distrito Judicial de Tenango del Valle, por contratación de sillas, sonido y lonas, que utilizó en eventos de campaña, así como la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado del





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

uso de la imagen de infancias en publicaciones alojadas en la red social de Facebook del probable infractor. El TEEM declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que si bien se acreditaron los eventos, de las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora y de las aportadas por la parte quejosa, no fue posible determinar que el denunciado haya organizado los mismos, ni que haya realizado la contratación del mobiliario referido. Aunado a que, del contenido del acta circunstanciada elaborada por la oficialía electoral del Instituto Electoral local se asentó que no se podía determinar o distinguir si se trataban de personas menores de edad.

- En el Juicio de la Ciudadanía 87 de este año, promovido por la quinta regidora, así como por el sexto y séptimo regidores del ayuntamiento de San Antonio la Isla, a fin de controvertir diversas acciones y omisiones que en su concepto resultan violatorias del cargo. En primer término, se sobresee el oficio emitido por el Director de Educación, por haberse controvertido fuera del plazo de cuatro días que estipula el Código Electoral. Por otro lado, se declararon infundados los agravios relacionados con la falta de documentación anexa a las convocatorias respecto de los temas del orden del día, así como la omisión de incluir asuntos generales en las sesiones de cabildo, en virtud de que del cúmulo probatorio que obra en el expediente no se acreditan las omisiones reclamadas. Asimismo, se declararon infundados los agravios referentes a la supuesta violación a la normativa en materia de transparencia; la omisión de recibir y dar respuesta a diversos oficios y la supuesta reducción del pago de dietas de las partes actoras. En otro orden de ideas, se declararon fundados los agravios relacionados con la omisión de dar respuesta a tres oficios, toda vez que las autoridades responsables han sido omisas en emitir las respuestas y proporcionar la





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

información solicitada. En consecuencia, se ordenó que se emitan las respuestas correspondientes.

- En los Juicios de la Ciudadanía 132, 135 y 138 de este año, promovidos por el síndico, segunda, tercera y quinta regidurías, todos del ayuntamiento de Aculco, a fin de controvertir diversas respuestas emitidas por el tesorero municipal respecto de solicitudes de información que le fueron planteadas. Previa acumulación de los juicios, el TEEM declaró fundados los agravios relativos a la negativa de la responsable de proporcionar la información y condicionar su consulta en las oficinas que ocupa la tesorería municipal, en un horario comprendido de las 9 a las 16 hrs. Se razonó que la información solicitada se enmarca, de forma general, en las atribuciones de las partes actoras de conocer, revisar y atender detalladamente que la aplicación de los gastos se haga conforme a los requisitos legales y al presupuesto respectivo para, en su caso, formular las observaciones correspondientes y vigilar que la administración se lleve conforme a los términos legales; así como de proponer alternativas de solución en casos de conflicto para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal. Por ende, la respuesta emitida por el tesorero municipal se traduce en una vulneración a los derechos político-electorales de ser votadas y votados de las partes actoras, en su vertiente del ejercicio del cargo. En consecuencia, se revocan los actos impugnados y se ordena que se otorgue la información solicitada.
- En el Juicio de la Ciudadanía Local 251 de este año, promovido por el Síndico del ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, a fin de controvertir, de la Tesorera municipal del citado ayuntamiento, la presunta vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la omisión de responder un escrito de petición. El TEEM declaró fundado el agravio, toda vez que, de las constancias que obran en





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

autos, se acreditó que la autoridad responsable no entregó la información solicitada; por lo tanto, se vincula a la Tesorera y a la Presidenta Municipal del referido ayuntamiento, a cumplir en la forma y en los términos señalados en el apartado de efectos.

- En los Procedimientos Sancionadores Ordinarios 3, 4 y 5 de este año, mediante los cuales, se aduce una afiliación indebida por parte del Partido de la Revolución Democrática Estado de México. En principio, se acumulan los expedientes, dada la conexidad en la causa. En cuanto al fondo, por lo que hace al ciudadano Gustavo Eduardo Vallejo Espinal, se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, dado que no existe alegación alguna mediante la cual se denuncie una afiliación indebida. Por otro lado, con relación a las ciudadanas Asminda Teodocio Benavides y Anavelia Tiburcio Morales, el TEEM declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia, en tanto que, el partido denunciado no demostró que cuente con la documentación necesaria para comprobar la libre afiliación de las referidas ciudadanas. De ahí que, se amonesta públicamente al Partido de la Revolución Democrática Estado de México.
- En el Procedimiento Especial Sancionador 13 de la presente anualidad, integrado con motivo de la queja interpuesta en contra de un Magistrado en Funciones y persona candidata a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en: I) actos anticipados de campaña; II) promoción personalizada; III) gastos anticipados por el pago de propaganda electoral digital; y IV) vulneración al principio de equidad y neutralidad de la contienda; derivado de diversas publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del denunciado, así como de su página personal. En primer término, se analiza lo relacionado con la infracción de “actos anticipados de





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

campaña”, y derivado del estudio que se realizó, se tiene por no acreditada dicha infracción, al no concurrir los tres elementos necesarios para su configuración, ya que si bien se satisfacen los elementos personal y temporal, no se configura el elemento subjetivo, toda vez que de las publicaciones denunciadas no se advierte un llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna candidatura, o bien, alguna expresión que configure un equivalente funcional. Por cuanto hace a la supuesta “promoción personalizada”, del análisis que se realizó de las publicaciones denunciadas el Pleno del TEEM concluyó que no se advierten expresiones, frases o alusiones que exalten cualidades, atributos, acciones o logros del sujeto denunciado como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ni que utilizara dicho cargo, para generarse algún beneficio de carácter proselitista direccionado a sus candidaturas; de ahí que, se propone tener por no actualizada la referida infracción. Respecto a la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, se dió por no actualizada, ya que, del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que no se trató de propaganda de carácter institucional o gubernamental, de rendición de cuentas de los gobiernos o de un uso personalizado de ésta con sesgos hacia alguno de los candidatos participantes en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México; aunado a que, tampoco existe algún elemento de prueba que permita concluir que existió el uso de recursos materiales, humanos o económicos para la elaboración o difusión de las publicaciones denunciadas. En relación con los supuestos gastos anticipados para propaganda electoral digital, el TEEM razonó que, al no acreditarse las demás infracciones de las que se ha dado cuenta, en las que el quejoso basaba su afirmación respecto a los supuestos gastos anticipados, se estima innecesario dar vista a la





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

autoridad administrativa electoral nacional; dejando a salvo los derechos del quejoso, a fin de que, de considerarlo necesario, pueda hacerlos valer en la vía y términos de la normatividad aplicable. Conforme a dichas consideraciones, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 28 de la anualidad que transcurre, resultado de la queja presentada por un ciudadano, para denunciar a Abigail Ocampo Álvarez, candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil, por la presunta difusión de propaganda electoral con contenido religioso, derivado de una publicación realizada por la parte denunciada, en la red social Facebook, en el contexto de la elección judicial extraordinaria en el Estado de México. Es inexistente la infracción denunciada, pues de las expresiones acreditadas, las cuales se encuentran albergadas en la Red Social de Facebook, se dieron en el contexto de un mensaje publicado en su red social, sin que ello obedezca a solicitar o promocionar su candidatura, pues solo hace referencia a una visita realizada a un templo religioso, pero de ninguna manera hace señalamiento alguno para solicitar el voto, o en su caso promocionar su candidatura; sino, que se trata de una acción amparada bajo su derecho de culto. Además, no se advierte la finalidad de generar un beneficio electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesan alguna religión y tampoco existen elementos que demuestren que se coaccionó el ánimo del electorado.
- En el Juicio de la Ciudadanía Local 252 de este año, promovido por el síndico municipal del ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, a fin de impugnar la omisión de la Tesorera de la referida municipalidad, de dar respuesta al escrito mediante el cual solicitó diversa información, vinculada con el ejercicio de su encargo. Se declaran fundados los agravios





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

consistentes en que se violentó su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de que, de las constancias probatorias que obran en autos, no quedó acreditado que la autoridad responsable haya dado respuesta a la señalada solicitud, proporcionándole la información requerida. En el referido contexto, se vincula a la Tesorera del Ayuntamiento de Chapa de Mota a que cumpla con lo ordenado en el apartado de efectos.

- El Procedimiento Especial Sancionador 14 de este año, promovido por la sexta regidora de Teoloyucan, derivado de la presunta comisión de violencia política en razón de género, por parte del presidente municipal y director de administración del referido Ayuntamiento. Se declaró inexistente la infracción denunciada, toda vez que, en principio, de las constancias del expediente se advierte que la asignación del número de plazas correspondientes a las regidurías y el retraso de pago de la primera quincena de enero, fueron acciones que se dieron respecto de la totalidad de integrantes del Cabildo, lo que de modo alguno constituye un trato diferenciado en perjuicio de la quejosa. Por otro lado, tocante a los requisitos para la contratación del personal a cargo de la regidora, si bien, se concluyó que se dirigió de forma exclusiva a la denunciante al solicitarle la aprobación del titular del Ayuntamiento, no se advierten elementos que pudieran haber motivado algún tipo de violencia por el hecho de ser mujer o algún elemento estereotipado, que reproduzca cosificación y discriminación con motivo del género. Por ello, se ordena aperturar un juicio para la protección de los derechos político-electorales local, a efecto de que, a través de esa vía, se conozcan de las irregularidades objeto de queja, por la presunta vulneración de sus derechos político-electorales.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 18 de este año, interpuesto por un ciudadano en contra de Cristel Yunuen Pozas Serrano, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México en funciones y candidata a una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, por violaciones a la normatividad electoral. Se declara la inexistencia de las violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como, la vulneración a diversos principios; en atención a que del contenido de las publicaciones no se da a conocer alguna acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, ni que la denunciada se apropie de alguna acción o logro de gobierno, tampoco se acredita que las publicaciones se hubiesen difundido en alguna cuenta o perfil oficial; igualmente, no acredita que la denunciada hubiese obtenido recursos públicos para la realización de las publicaciones denunciadas.
- En los Procedimientos Especiales Sancionadores 23 y 24 de este año, promovidos por Elliot Mauricio Pérez Galván que denuncia a Víctor Manuel Toscano Velázquez, Alejandro Valencia Huerta y Jorge Vega Valencia, candidatos a personas juzgadoras del Poder Judicial de la entidad, por realizar promoción indebida, violación a la equidad del proceso, uso ilegal de plataformas digitales y gasto no reportado, derivado de publicaciones en la red social de Facebook. En primer lugar, se declaró la acumulación de los procedimientos, dada la coincidencia de denunciante y denunciados, así como de la publicidad objeto de la controversia. Conforme al caudal probatorio, se acreditó la existencia de 7 publicaciones en la red social de Facebook, de las cuales 3 refieren a un mismo video, 2 a una misma publicación escrita y los 2 restantes a diversas publicaciones. Del análisis integral de los mensajes de propaganda electoral, se acredita que se





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

desplegaron en el periodo de campañas, se realizaron de manera escrita o mediante videos a través de una red social, se promocionó la experiencia, logros y propuestas de las candidaturas, estimándose estos elementos, permitidos por el propio código electoral y los criterios emitidos por el instituto electoral, en materia de propaganda para personas juzgadoras, de ahí que no se acredite la indebida promoción alegada. Así, en modo alguno se actualiza el uso ilegal de plataformas electorales, en razón a que la norma electoral permite entrevistas de carácter noticioso a las candidaturas, y el uso de redes sociales para promocionarse. Además, que no se acredita que el usuario de Facebook “Periódico de Izcalli” haya sido contratado por Víctor Manuel Toscano Velázquez. Finalmente, no actualiza violación al proceso electoral que se aduce. En consecuencia, se acumulan los procedimientos 24 y 23, y la inexistencia de las infracciones denunciadas.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 29 de este año, en el que se denuncia la presunta violación a los principios de separación iglesia-estado, certeza, legalidad y equidad, así como la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Maciel Mejía Flores, en su carácter de entonces candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en materia penal, región Toluca. Se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, pues si bien se acreditó la existencia del video denunciado, alojado en un perfil de la denunciada, de la red social TikTok; de su análisis se advierte que no constituye propaganda electoral susceptible de actualizar violación al principio de separación iglesia-estado, al referirse a una visita al municipio de Santa Cruz Atizapán, en el que la denunciada camina por el centro de la cabecera de la localidad, visita talleres textiles de confección de ropa y hace alusión a festividades de la comunidad; no así a propaganda alusiva a su trayectoria profesional, al cargo por el que





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

contendía o con referencia al proceso electoral judicial celebrado en la entidad. Asimismo, de dicha publicación, no es posible advertir la intención de promocionarse de manera anticipada al periodo de campañas electorales, al no hacer un llamado para votar a su favor o en contra de alguna opción; así como tampoco la actualización de equivalentes funcionales. En tanto que, la violación a los principios de certeza, legalidad y equidad, al depender de la actualización de las anteriores infracciones; tampoco se actualiza. Por dichas razones, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

- En el juicio de la ciudadanía local 241 de este año, promovido por Marco Antonio Felipe Máximo, en su calidad de persona indígena Mazahua perteneciente al municipio de Villa Victoria, Estado de México, para controvertir el dictamen sobre el Reconocimiento del Representante Indígena en el referido Ayuntamiento para el periodo 2025-2027, por considerar vulnerada la libre determinación de la comunidad indígena. El Pleno del TEEM calificó como infundados e inoperantes los motivos de agravio, porque contrario a lo aducido por el actor, el Ayuntamiento tiene la facultad de emitir la convocatoria y está obligado a verificar que se cumplan sus términos, entre ellos, que quien aspire a ser reconocido como representante acredite haber sido elegido por la comunidad indígena, sin que con ello se vulnere la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena que busca representar. Por otra parte, el agravio relacionado con que el Dictamen de reconocimiento del representante indígena no tiene fundamento constitucional y carece de motivación porque no hay razones por las cuales el Secretario del Ayuntamiento tuviera facultades para reconocer a dicho representante, se propone infundado porque el Dictamen no fue una decisión que asumiera de manera personal





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

dicho funcionario, sino únicamente levantó constancia de la determinación del Pleno del Ayuntamiento con base en las facultades que le asisten para certificar esa clase de determinaciones. Además, del análisis del expediente se advirtió que el Ayuntamiento se concretó a reconocer a la persona que acreditó contar con el mayor número de apoyos en las diversas comunidades Mazahuas del municipio y no realizó actos contrarios a la autonomía de dichas comunidades. Por último, se calificó como inoperante el agravio relativo a que el Ayuntamiento de Villa Victoria, al emitir la convocatoria para la elección de representante indígena, no señaló fecha ni hora para la elección, tal calificación obedece a que este órgano jurisdiccional ya determinó la validez de la Convocatoria, mediante resolución dictada el veintinueve de mayo en el juicio de la ciudadanía 158 del presente año. Por lo anterior, se confirmó el dictamen sobre el Reconocimiento del Representante Indígena en el Ayuntamiento de Villa Victoria, para el periodo 2025-2027.

- En el juicio de la ciudadanía local 246 y 247 acumulados, ambos del año dos mil veinticinco, promovidos por el Síndico Municipal del ayuntamiento de Chapa de Mota; en el que se declaran fundados los agravios de la parte actora y ordenar a la Tesorera Municipal del citado ayuntamiento proporcione la información solicitada. Lo anterior, porque aun cuando la autoridad responsable refiere haber proporcionado diversa información al promovente, lo cierto es que, la misma no da respuesta a la solicitud realizada a través de los oficios que dieron origen a los presentes juicios. De ahí que se determine que, la autoridad responsable sí ha sido omisa en proporcionar a la parte actora, la información solicitada, lo cual vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que el actor, en su calidad de Síndico, tiene derecho a conocer





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

la información relacionada con la hacienda pública municipal, a efecto de cumplir con su obligación, en coordinación con la tesorería municipal y demás integrantes del cabildo, de vigilar y controlar los aspectos financieros del ayuntamiento.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 253 de este año, promovido por María de las Mercedes Serrano Camacho, en su calidad de candidata y representante de la planilla verde de Delegados Municipales de la Comunidad de San Juan la Isla, Municipio de Rayón, Estado de México, para controvertir la elección de autoridades auxiliares celebrada en la referida comunidad, por la supuesta vulneración a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al ocurrir irregularidades graves. El Pleno del TEEM calificó como inoperante el agravio consistente en que se vulneró el principio de igualdad porque la autoridad responsable no exigió la paridad de género a la planilla azul. Lo anterior es así, ya que la parte actora debió impugnar el registro de dicha planilla dentro de la etapa de preparación de la elección, y no después de la jornada electoral, de conformidad con el principio de definitividad en las etapas del proceso electoral. Por otra parte, se calificó como infundados los agravios relativos a que la jornada electoral se celebró en fecha distinta, toda vez que, del análisis del expediente, se desprende que la autoridad responsable modificó las fechas del proceso electoral impugnado a través del acuerdo de veintiocho de abril, que fue hecho del conocimiento a las planillas azul y verde, y no hay prueba de que la jornada electoral se celebró en fecha distinta a la que les fue notificada, o que en su caso, se le hubiere impedido participar a la parte actora de manera plena en el proceso electoral. Asimismo, se califica como infundados los agravios de la parte actora en los que se afirma que la elección impugnada se desarrolló sin un padrón electoral válido y que la elección





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

tuvo un retraso de una hora; esto, toda vez que, la recepción del voto no se realizó a partir de un listado nominal preexistente que identificara previamente a las personas que pertenecen a la delegación o que en su caso estuvieren habilitadas para votar, sino que la propia convocatoria estableció que podía ejercer su voto la ciudadanía de la Delegación de San Juan la Isla, Rayón, siempre y cuando presentaran al presidente de la mesa receptora su credencial para votar vigente; asimismo, respecto a que la elección tuvo un retraso de una hora y posteriormente se comenzaron a anular boletas, de las constancias del expediente no se desprende medio de prueba alguno que demuestre tales afirmaciones. Por lo tanto, se confirma la validez de la elección de Delegados Municipales de la Comunidad de San Juan la Isla, Municipio de Rayón, Estado de México.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 25 de 2025, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Elliott Mauricio Pérez Galván, con motivo de diversas publicaciones atribuidas a Sergio Mayen Arroyo, en su calidad de candidato a Juez Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el Distrito Judicial II en Cuautitlán, hechas en su perfil de la red social Facebook, y que en concepto del denunciante constituyeron actos anticipados de campaña. Con base en el Acta Circunstanciada 149 de 2025, se tiene que, tanto las tres imágenes, como el video denunciados, fueron publicados los días 15 y 16 de abril y contienen leyendas y afirmaciones propias de una campaña electoral ordinaria, en la que se solicita directamente el voto de la ciudadanía en favor de Sergio Mayen Arroyo, se menciona el cargo al que aspira, además de señalar la fecha de la jornada electoral, solicitando el voto de la ciudadanía a la que van dirigidos los mensajes hechos que, además, el denunciado reconoce como de su autoría. Por lo anterior, se tiene por acreditada la realización de actos





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

anticipados de campaña atribuibles al denunciado, tendentes a posicionar su imagen y propuestas ante la ciudadanía, dado que el periodo de campaña comenzó hasta el día 24 de dicho mes, por lo que se transgredió lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral local. Por lo anterior, con fundamento en la fracción II, del artículo 471 del Código aludido, se le amonestó públicamente al denunciado.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 258 de la presente anualidad se declara su improcedencia, al tratarse de un acto de materia administrativa, por encontrarse relacionado con la designación del titular de la defensoría de derechos humanos en el ayuntamiento de Coyotepec, cargo que normativamente le corresponde designar a los integrantes del cabildo del referido municipio, por tanto, al no encontrarse relacionado con un acto relativo a la materia electoral se determina la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

